

LEY 14 de 1970

(diciembre 15)

por la cual se honra la memoria del doctor
Gustavo Jiménez Jiménez.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación honra la memoria del doctor Gustavo Jiménez Jiménez, eminente jurista, consultor, e ilustre hombre público, muerto trágicamente en el ejercicio de sus funciones parlamentarias en el recinto de la Cámara de Representantes.

Artículo 2º En homenaje a su memoria, la Nación construirá en Sogamoso, ciudad natal del insigne parlamentario desaparecido, el edificio donde funcionará un Instituto de Bachillerato Técnico, que se denominará Colegio Nacional "Gustavo Jiménez", cuya organización y sostenimiento, estarán a cargo de la Nación.

Artículo 3º El Ministerio de Educación Nacional, el Instituto Colombiano de Construcciones Escolares (I.C.C.E.), o las entidades que el Gobierno Nacional determine, realizarán los estudios de factibilidad y aquellos que fueren indispensables para que la obra prevista en el artículo anterior, sea incluida en los próximos planes y programas nacionales de desarrollo económico y social.

Artículo 4º Sendos retratos al óleo, del doctor Gustavo Jiménez, se colocarán en el salón de sesiones de la Comisión 4ª Constitucional Permanente a la cual pertenecía en el momento de su muerte, y en la sala rectoral del Colegio que en honra a su memoria se exigirá.

Artículo 5º Facúltase al Gobierno Nacional para hacer los traslados presupuestales, efectuar las apropiaciones y contratar los empréstitos que fueren necesarios para el cabal cumplimiento de esta Ley.

Artículo 6º Copia de la presente Ley, será entregada en nota de estilo al Concejo Municipal de Sogamoso, por las Comisiones que para tal efecto designe el Senado de la República y la Cámara de Representantes.

Artículo 7º Esta Ley rigerá desde su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a 3 de noviembre de 1970.

El Presidente del Senado,

EDUARDO ARUCHAIBE OCHOA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GILBERTO SALAZAR RAMÍREZ

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Eusebio Cabañas Pineda

República de Colombia, Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 15 de diciembre de 1970.

Publíquese y ejecútase.

MISAEI PASTRANA BORRERO

El Ministro de Educación Nacional, Luis Carlos Galán.

LEY 15 de 1970

(diciembre 15)

por la cual se aprueba el "Convenio sobre la Exención a la Doble Tributación de las Empresas Marítimas y Aéreas", suscrito en Bogotá por Canje de Notas entre los Gobiernos de la República Argentina y Colombia, el día 15 de septiembre de 1967.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el "Convenio sobre la Exención a la Doble Tributación de las Empresas Marítimas y Aéreas", suscrito en Bogotá por Canje de Notas entre los Gobiernos de la República Argentina y Colombia, el día 15 de septiembre de 1967, que a la letra dice:

"Convenio sobre la Exención a la Doble Tributación de las Empresas Marítimas y Aéreas.

Artículo 1º Las empresas de navegación marítima o aérea de nacionalidad argentina que operen en Colombia, pagarán exclusivamente a su propio Gobierno, todo impuesto que grave la renta (ingresos o réditos), o que sea complementario o adicional de impuestos que graven la renta, sin perjuicio de las exenciones o rebajas que el mismo Gobierno conceda o haya concedido por legislación especial.

Artículo 2º Recíprocamente, las empresas de navegación marítima o aérea de nacionalidad colombiana que operen en la Argentina, pagarán exclusivamente a su propio Gobierno todo impuesto que grave la renta (ingresos o réditos), o que sea complementario o adicional de impuestos que graven la renta, sin perjuicio de las exenciones o rebajas que el mismo Gobierno conceda o haya concedido por legislación especial.

Artículo 3º Este Convenio se aplicará exclusivamente a las rentas (ingresos o réditos) obtenidas por concepto de tráfico marítimo o aéreo.

Artículo 4º Para los fines de este Convenio, las empresas antes mencionadas tendrán la nacionalidad del Estado donde se encuentre su sede principal.

Artículo 5º Este Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes, mediante aviso por escrito dado a la otra Parte con una anterioridad a seis meses, y en tal caso el Convenio dejará de tener vigencia durante los años gravables a partir del primer día de enero inmediatamente siguiente a la expiración de dicho período de seis meses o después de dicho primer día de enero.

En caso de que el Gobierno de la República Argentina esté conforme con los términos de la anterior propuesta, esta nota, junto con la respuesta de Vuestra Excelencia, del mismo tenor, constituirán el Convenio entre los dos Gobiernos, el que entrará en vigor provisionalmente desde la vigencia fiscal de 1967, y definitivamente en la fecha en que el Gobierno de Colombia le notifique al de la República Argentina que este Canje de Notas ha sido aprobado por el Congreso Nacional.

Por el Gobierno de la República de Colombia (fdo.), Germán Zea, Ministro de Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno de la República Argentina (fdo.), Nicor Costa Méndez, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Rama Ejecutiva del Poder Público.

Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., mayo de 1968.

Aprobado, sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.), CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores (fdo.), Germán Zea.

Es fiel copia del texto original que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de la Cancillería.

José María Morales Suárez, Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Bogotá, D. E., mayo de 1968.

Dada en Bogotá, D. E., a 3 de noviembre de 1970.

El Presidente del Senado,

EDUARDO ARUCHAIBE OCHOA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GILBERTO SALAZAR RAMÍREZ

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Eusebio Cabañas Pineda

República de Colombia, Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 15 de diciembre de 1970.

Publíquese y ejecútase.

MISAEI PASTRANA BORRERO

El Ministro de Relaciones Exteriores, Alfredo Vázquez Carrizosa, El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Alfonso Patiño Roselli, El Ministro de Defensa Nacional, Mayor General Hernando Correa Cubides, El Jefe del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, Mayor General (r) Armando Urrego Bernal.

LEY 16 de 1970

(diciembre 15)

por la cual se aprueba el "Convenio entre la República de Colombia y la República Federal de Alemania para evitar la doble tributación de las empresas de navegación marítima y aérea en el sector de impuestos sobre la renta y sobre el capital.

El Congreso de Colombia.

visto el texto del Convenio entre la República de Colombia y la República Federal de Alemania para evitar la doble tributación de las empresas de navegación marítima y aérea en el sector de impuestos sobre la renta y sobre el capital suscrito en Bogotá el día 10 de septiembre de 1965, que a la letra dice:

"La República de Colombia y la República Federal de Alemania, animadas del deseo de evitar la doble tributación de las empresas de navegación marítima y navegación aérea en el sector de impuestos sobre la renta y sobre el capital, han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

(1) Los beneficios o ingresos que colombianos o sociedades colombianas establecidas en la República de Colombia, que no estuviesen también establecidas en la República Federal de Alemania, obtengan de la explotación de transportes marítimos o aéreos en la República Federal de Ale-

mania, estarán exentos en la República Federal de Alemania de todo impuesto directo y de la adquisición forzosa de empréstitos, acciones u obligaciones, aun cuando tengan en ellas sucursales, agencias, representaciones o instituciones análogas; asimismo, no estará sometido a tributación en la República Federal de Alemania el capital de esas empresas de navegación marítima y aérea.

(2) Los beneficios o ingresos que alemanes o sociedades alemanas establecidos en la República Federal de Alemania, que no estuviesen también establecidos en la República de Colombia, obtengan de la explotación de transportes marítimos o aéreos en la República de Colombia, estarán exentos en la República de Colombia de todo impuesto directo y de la adquisición forzosa de empréstitos, acciones u obligaciones, aun cuando tengan en ella sucursales, agencias, representaciones o instituciones análogas; asimismo, no estará sometido a tributación en la República de Colombia el capital de esas empresas de navegación marítima o aérea.

(3) Los puntos 1 y 2 se aplicarán también a beneficios o ingresos por participaciones de empresas de navegación marítima o aérea en un "pool", en una comunidad de explotación o en una sociedad de explotación internacional.

ARTICULO II

(1) Para los fines de este Convenio, el concepto "explotación de transportes marítimos o aéreos" significa un negocio o empresa que realiza regularmente transportes por barcos o aviones como propietario o fletador. Como realización de transportes se consideran especialmente el tráfico de pasajeros (incluido embarque o desembarque de pasajeros, y venta de pasajes para barco o avión para empresas propias o extrañas) y el transporte de mercaderías, correspondencia y carga de todas clases, incluida la carga y descarga.

(2) Los conceptos "colombianos establecidos en la República de Colombia" y "sociedades colombianas", tienen la significación que se desprende de las leyes fiscales de la República de Colombia; los conceptos "alemanes establecidos en la República Federal de Alemania" y "sociedades alemanas", responden a la significación que para ellos se desprende de la legislación fiscal de la República Federal de Alemania.

ARTICULO III

El presente Convenio se aplicará también al Land Berlin, en tanto que el Gobierno de la República Federal de Alemania no haga una declaración en contrario al Gobierno de la República de Colombia dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del Convenio.

ARTICULO IV

(1) El presente Convenio será ratificado; los instrumentos de ratificación serán canjeados lo antes posible en Bonn.

(2) El presente Convenio entrará en vigor un mes después del canje de los instrumentos de ratificación.

(3) Después de la entrada en vigor, se aplicará el Convenio a los impuestos percibidos después del 31 de diciembre de 1961.

(4) El presente Convenio permanecerá en vigor por un tiempo indeterminado, pero cada uno de los Estados contratantes podrá denunciarlo por escrito, por vía diplomática, con un plazo de seis meses. En este caso el Convenio pierde su validez al comenzar el año fiscal que empieza el 1º de enero que sigue inmediatamente a la expiración del plazo de denuncia de seis meses.

Hecho en Bogotá, el día diez de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, en dos originales en alemán y en castellano, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por la República de Colombia (fdo.), Fernando Gómez Martínez.

Por la República Federal de Alemania, Ernst Ostermann von Roth.

Rama Ejecutiva del Poder Público.

Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., septiembre de 1965.

Aprobado, sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) GUILLERMO LEON VALENCIA

(Fdo.), Fernando Gómez Martínez, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original que reposa en el archivo de la Cancillería.

Humberto Ruiz Varela, Asesor Jurídico.

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el preinserto "Convenio entre la República de Colombia y la República Federal de Alemania para evitar la doble tributación de las empresas de navegación marítima y navegación aérea en el sector de impuestos sobre la renta y sobre el capital", suscrito en Bogotá el 10 de septiembre de 1965.

Dada en Bogotá, D. E. a 5 de noviembre de 1970.

El Presidente del Senado,

EDUARDO ARUCHAIBE OCHOA